



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/12/2021 07:00:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/12/2021 00:03:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/12/2021 15:44:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/12/2021 12:21:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/02/2022 19:58:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Revisión de sentencia improcedente

Sumilla. El accionante sustenta su postulación en mérito a que no fue considerada la única testigo que presencié los hechos, y en función a su declaración se demostraría la inocencia del recurrente. Esto debido a que las lesiones de la supuesta agraviada fueron autoinfringidas. Lo argumentado por el encausado no reviste de las características de prueba nueva que exige la causal invocada para la presente acción de revisión de sentencia, por lo que lo argumentado no es amparable, ya que se ha demostrado la responsabilidad del recurrente mediante la valoración de las demás piezas procesales actuadas en juicio con las garantías que reviste el proceso penal, por lo cual la demanda evaluada será declarada improcedente.

Lima, doce de noviembre de dos mil veintiuno

VISTA: la demanda de acción de revisión de sentencia promovida por el sentenciado **DAVID JOSÉ QUENTA COAQUERA** contra la sentencia del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (folio 7), la cual lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Irene Chalco Sucapuca (exconviviente). Al respecto, como tal, le impuso un año con seis meses de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, esta al ser objeto de conversión se tiene setenta y ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad (sujetos a reglas de conducta), y fijó en S/ 333,00 (trescientos treinta y tres soles), el pago por concepto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

Primero. Acción de revisión de sentencia

1.1. La acción de revisión de sentencia es una acción autónoma de impugnación¹, de carácter excepcional, que tiene por objeto enervar

¹ Como sostiene Palacio: "Desde que se halla encaminada a afectar la vigencia de un fallo provisto de la eficacia de la cosa juzgada y no existe plazo alguno de caducidad para su

la inmutabilidad de una sentencia condenatoria, que tiene la calidad de cosa juzgada o firme, a fin de tutelar bienes jurídicos superiores. Su esencia justificadora es que se encuentra encaminada a que prevalezca, sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la justicia formal².

- 1.2.** Esto se va a lograr únicamente a través de la configuración de causales taxativamente descritas en el artículo 439 del Código Procesal Penal; por ello, la acción de revisión de sentencia se encuentra acentuada en el principio de taxatividad, lo que, a la vez, le atribuye un carácter extraordinario. Por tanto, no es factible acudir a cuestiones distintas a las previstas en la norma citada.

Segundo. Fundamentos del accionante

El sentenciado **DAVID JOSÉ QUENTA COAQUERA**, al fundamentar su acción de revisión (folio 1), invocó la causal prevista en el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) y alegó lo siguiente:

- 2.1.** Los hechos narrados no han sido corroborados con medios de prueba alguna. Lo declarado por la agraviada es manifiestamente contradictorio.
- 2.2.** No se ha valorado lo declarado por el recurrente, quien ha referido que las agresiones, tanto físicas como verbales, fueron iniciadas por la supuesta agraviada, el móvil de la discusión fue por temas económicos. Esta no sería la primera vez que ello sucede entre los exconvivientes, por lo que claramente las intenciones de la agraviada serían la venganza.
- 2.3.** Las heridas que señala la agraviada no fueron producto de las agresiones del recurrente, sino que ella misma se las provocó con la

interposición, la revisión queda fuera del ámbito de los recursos". Ver: PALACIO LINO, Enrique. *Los recursos en el proceso penal*. Tercera edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2009, p. 196.

² En ese mismo sentido, Tomé García señala que la revisión constituye un medio de ataque a la cosa juzgada que se fundamenta en razones de justicia. En: De la Oliva Santos, Andrés; Aragonese Martínez, Sara; Hinojosa Segovia, Rafael; Muerza Esparza, Julio; Tomé García, José Antonio. *Derecho procesal penal*. Madrid: Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, 1993, p. 587.

plancha, por ello el certificado médico describe tales lesiones que coinciden con la fecha de las agresiones.

- 2.4.** Durante el desarrollo de las audiencias de juicio oral y apelación de sentencia no fue considerada la única testigo presencial de los hechos, Flor de María Tania Quenta Challco (prueba nueva), a quien se le deberá considerar para que esclarezca lo sucedido y con ello demostrar la inocencia del encausado y la absolución del mismo.

Tercero. Análisis del caso concreto

- 3.1.** El sentenciado invocó la causal referida a la prueba nueva prevista en el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal que señala: “Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas seán capaces de establecer la inocencia del condenado”.

Este motivo de acción de revisión se basa en la aparición, posterior a la sentencia, de un medio probatorio no conocido en el proceso penal³, el cual permitió —por su entidad y solidez—, calificar la sentencia de injusta y, por tanto, rescindirla. Asimismo, se encuentra edificada sobre la base del principio de trascendencia, pues no todo medio de prueba puede ser considerado como válido para probar la inocencia o cuestionar los hechos declarados probados en la sentencia, sino que debe ser idóneo y objetivo; de modo que por su contundencia demostrativa tenga una entidad probatoria suficiente para, en caso hubiera sido conocida antes, permitiera la emisión de una sentencia absolutoria.

³ Como sostiene DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel, no fueron conocidos porque no se pudieron plantear u ofrecer oportunamente; en consecuencia, no fueron considerados al momento del fallo. En: CUBAS VILLANUEVA, DOIG DÍAZ y QUISPE FARFÁN (coords.). *El nuevo proceso penal*. Lima: Palestra, 2005, p. 570. En esa misma línea, ORÉ GUARDIA, Arsenio afirma que si la prueba nueva pudo ser ofrecida pertinentemente, pero no se hizo por negligencia de la parte procesal, la revisión debe ser desestimada, pues no tiene como fin subsanar los defectos de las partes. En: *Derecho procesal penal peruano*. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica, 2016, p. 482.

- 3.2.** En el presente caso, el accionante ofrece como prueba nueva que se llame a declarar a Flor de María Tania Quenta Challco, por ser la única testigo de los hechos, a fin de determinar que la supuesta agresión física que sufriera la agraviada fue autoinfringida por ella misma. A dicha testigo no se le consideró en el desarrollo del juicio oral ni en apelación de sentencia.
- 3.3.** Corresponde precisar que la determinación de los hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso (sea por no existir en ese momento o por ser desconocidos para el Tribunal), no versa sobre la verificación de cualquier elemento de juicio, sino en exclusivo a aquellos que, dada su elevada fuerza acreditativa, posean virtualidad probatoria suficiente para revertir un fallo judicial condenatorio, para ello la doctrina ha precisado: “Es de acotar, finalmente, que esos nuevos elementos probatorios, solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento que dio lugar a la sentencia cuestionada, hagan evidente que el hecho no existe o que el condenado no lo ha cometido⁴”.
- 3.4.** En esa óptica, de acuerdo con sus objetivos procesales, no se trata de elementos probatorios que permitan nuevas argumentaciones en pro de la inocencia, sino de auténticas nuevas pruebas que la evidencien, desvirtuando las pruebas que se tuvieron en cuenta para la condena. Tampoco se trata de una nueva oportunidad para revalorar los elementos probatorios que el Tribunal de instancia y de apelación tuvieron en cuenta o para aportar pruebas que no se propusieron entonces pero que pudieran haber sido propuestas.
- 3.5.** Sobre lo postulado, la toma de declaración de un supuesto testigo de los hechos, no reviste las características de prueba nueva que exige la causal invocada para la presente acción de revisión de sentencia, ya que excede el ámbito de competencia de la Sala Suprema, más si en sede judicial al valorarse los medios de prueba ofrecidos la declaración de la agraviada (el 11 de setiembre de 2019 cuando llegó su

⁴ San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal*. Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley. Tercera edición, 2014, p. 911.

conviviente le pidió dinero para pagos varios, este negó tener dinero refiriendo que no le iba a dar nada. Ante la insistencia de la agraviada, el sentenciado la insultó al punto de llegar a la agresión física), el Certificado Médico Legal N.º 001673-VFL del once de setiembre de dos mil diecinueve (describe: tumefacción dorso de mano entre cuarto y quinto dedo de mano izquierda, lesiones que son compatibles con mecanismos de percusión con gente contuso), el Informe Psicológico N.º 486-2019 (conclusión: está afectada emocionalmente a consecuencia del hecho violento que es materia de investigación, que existen antecedentes de violencia y necesita psicoterapia individual para superar el evento) y la misma declaración del sentenciado (el día 11 de setiembre de 2019, estando en casa la agraviada le pide dinero para pagar varias cosas, se le informa que en esos momentos no tenía dinero, produciéndose una discusión de las tantas que han tenido por el tema del dinero, y ante la negativa de recibir dinero es agredido el recurrente con una plancha, lo que ocasionó la lesión de la supuesta agraviada), fueron sometidos al contradictorio, sin vulnerar garantías constitucionales de carácter procesal o material, siendo las únicas piezas procesales actuadas, pues la defensa del recurrente no ofreció ningún medio de prueba con el cual se corrobore lo dicho por este, y menos ofrecido testigo alguno en el plenario con el cual acredite que este no le ocasionó las lesiones que certifica el Informe Médico Legal N.º 001673-VFL.

- 3.6.** Por lo tanto, lo señalado por la defensa del recurrente expone una línea argumentativa de naturaleza probatoria. De esa manera pretende conseguir una revaloración de las pruebas. Sin embargo, esta actividad procesal se encuentra vedada en vía de revisión de sentencia, puesto que no constituye una de las causales previstas expresamente en el artículo 439 del Código Procesal Penal.
- 3.7.** Al postular la nueva prueba, no se precisó que se trate de un testigo que no conociera, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal; por el contrario, al referir que se trata de un testigo presencial de los hechos e infiriéndose por sus apellidos que se trataría de su hija, resulta evidente que conocía de su existencia y estuvo en capacidad de ofrecerlo (a) como prueba en el proceso que

llevó a su condena y no lo hizo, razón por lo que no se configura la causal invocada, debiendo desestimarse la demanda por improcedente.

3.8. Finalmente, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 504 del acotado Código, quien interpuso un recurso sin éxito deberá **pagar por las costas**, lo cual se impone de oficio, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 497 de la norma en mención. En tal sentido, corresponde tal obligación procesal al sentenciado DAVID JOSÉ QUENTA COAQUERA. Con el voto de la jueza suprema Pacheco Huancas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia promovida por el sentenciado DAVID JOSÉ QUENTA COAQUERA contra la sentencia del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (folio 7), la cual lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Irene Challco Sucapuca (exconviviente). Como tal, le impuso un año con seis meses de pena privativa de libertad con carácter efectivo, pena que al ser objeto de conversión se tiene setenta y ocho jornadas de prestación de servicio a la comunidad (sujeta a reglas de conducta), y fijó en S/ 333,00 (trescientos treinta y tres soles) el pago de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

II. CONDENARON, por mayoría, al sentenciado DAVID JOSÉ QUENTA COAQUERA al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta sala suprema.

III. ORDENARON que, por Secretaría de esta suprema sala, se remita el expediente principal al órgano jurisdiccional de origen.

IV. MANDARON que lo actuado se archive definitivamente. Se haga saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BSR/lrvb